



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-112/2021.

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE ZOQUIAPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **improcedente** el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla, en contra del acuerdo del Consejo Municipal de Zoquiapan, por el cual se validaron los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de los comicios celebrados en el municipio de Zoquiapan, Puebla.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	6
3. Inconsistencias del recurso	7
4. Causa legal de improcedencia	10
5. Determinación	11
6. Resolutivo	17

¹ Con la colaboración de Aryadna López. Auxiliar jurídico adscrita a la Magistratura.

GLOSARIO

<i>Actor, inconforme, incoante:</i>	Partido Político Fuerza por México.
<i>Autoridad Responsable, Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zoquiapan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 05, con cabecera en Tlatlauquitepec, Puebla.
<i>Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Ley rectora:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>Constitución Federal, CPEUM:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
<i>Instituto, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

De la narración de los hechos del recurso y de las constancias que obran en autos, -las cuales corresponden a la presente anualidad salvo, mención expresa-, se desprende lo siguiente:

De los comicios y sus resultados.

- 1. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.
- 2. **Resultados de la elección.** El trece de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado concluyó los trabajos de cómputo final permanente iniciados el nueve anterior, dadas las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

circunstancias particulares que imposibilitaron al Consejo Municipal concluirlo, por lo que se acordó el cómputo supletorio y quedó asentado el trabajo correspondiente en el acuerdo CG/AC-115/2021, concluyendo con los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ZOQUIAPAN, PUEBLA:				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO INDEPENDIENTE:		NÚMERO DE VOTOS:	EN LETRA:	LUGAR:
	COALICION PAN, PRD.	374	Trescientos setenta y cuatro.	3°
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	504	Quinientos cuatro.	1°
	PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.	425	Cuatrocientos veinticinco	2°
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	79	Setenta y nueve	5°
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	6	Seis	7°
	PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA	90	Noventa	4°
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3	Tres	8°
	COALICIÓN MORENA, NUEVA ALIANZA.	54	Cincuenta y cuatro	6°
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	0	Cero	7°
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0	Cero	7°
	FUERZA POR MÉXICO	0	Cero	7°
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		0	Cero	
VOTOS NULOS		33	Treinta y tres	
VOTACIÓN TOTAL:		1,568	Mil quinientos sesenta y ocho.	

De la anterior tabla se advierte que la fórmula ganadora de la elección de integrantes de Ayuntamiento, fue el Partido **Revolucionario Institucional, (PRI), con un total de quinientos cuatro (504) votos.**

Por lo que en esa misma sesión, dicho Consejo General del IEE declaró la validez de las elecciones y elegibilidad para tal Ayuntamiento, expidiéndose la constancia respectiva, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Ana Tere Hernández González, candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Impugnación.

3. Interposición del recurso. Inconforme con los anteriores resultados, el trece de junio siguiente, Roberto Villareal Vaylón, en su carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Puebla, acreditado ante la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEE, el recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

4. Recepción y publicación del medio. El quince de junio posterior, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, certificó la interposición del recurso y dictó el auto de recepción del mismo.

El mismo quince, se fijó en los estrados del IEE, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente al recurso, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. Tercero interesado. El diecisiete siguiente, se fijó la certificación de no interposición de tercero interesado y la razón de retiro correspondiente.

6. Informe justificado. El veinticinco de julio siguiente, se rindió el informe circunstanciado del recurso de inconformidad interpuesto por el actor,



mismo que fue signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y con ello se remitió a este Tribunal el expediente respectivo.

Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

7. Recepción del expediente. El veintisiete de julio posterior, mediante oficio IEE/PRE-3068/2021, se remitió a este organismo jurisdiccional el presente medio de impugnación.

8. Turno. Por acuerdo del veintisiete de julio, el Secretario General de Acuerdos del TEEP, en razón de turno y mediante número de control SGA/JUR/560/2021, se asignó el expediente identificado con clave TEEP-I-112/2021, al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para el análisis del mismo y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación del recurso. Mediante proveído de veintinueve de julio siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

10. Sustanciación y cierre de instrucción. Una vez que fue sustanciado el presente recurso de inconformidad, el Magistrado Ponente admitió el medio impugnativo para su correspondiente trámite y substanciación, se cerró la instrucción; se formuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, convocara a sesión pública para que el mismo fuera resuelto.

11. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de la materia, el Pleno de este organismo jurisdicente, determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

2. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamientos, emitidas por el Consejo General del IEE de manera supletoria, en relación a la elección municipal de Zoquiapan.

Requisitos de la demanda. La norma electoral poblana señala que es requisito para la procedencia de los recursos de inconformidad, acreditar el contenido del artículo 361 del CIPEEP, el cual es del tenor siguiente:

***“Artículo 361.** Los partidos políticos, los convenios de asociación electoral, las coaliciones, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:*

I.- El nombre del recurrente y el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, de quien las pueda oír y recibir en su nombre;

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable;

III.- La relación clara y sucinta de los hechos que motivan su impugnación, el agravio que resiente y los preceptos legales que considere fueron violados;

IV.- Las pruebas que ofrezca, su relación con los hechos que motivan su recurso y mención de las que el juzgador habrá de requerir, en aquellos casos en que el recurrente justifique haberlas solicitado; y oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le fueron otorgadas; y

V.- La firma autógrafa del recurrente.”

Del análisis de las constancias del presente asunto, se advierte que el escrito recursal cumple con los requisitos enumerados en las fracciones



II, III y IV del citado artículo, debido a la información de que del mismo libelo se desprende.

Sin embargo, se advierte del escrito de inconformidad presentado por Roberto Villareal Vaylón, que subsisten otras causales de procedencia que no fueron cubiertas para la legal procedencia del medio, ello en razón de los argumentos que en lo subsecuente se expondrán.

3. Inconsistencias en los agravios.

3.1. Acto que se combate, tipo de elección y agravios diversos.

Inicialmente, se señala que el actor en su demanda señala datos erróneos por cuanto a los resultados de la votación, la cual describe de la siguiente manera:

Partido Político:	Votos obtenidos:
Partido Acción Nacional	346
Partido Revolucionario Institucional	678
Partido Revolucionario Democrático	32
Partido del Trabajo	387
Partido Verde Ecologista	10
Partido Movimiento Ciudadano	181
Partido Pacto Social de Integración	485
Partido Morena	23
Partido Nueva Alianza	233
Partido Encuentro Solidario	52
Partido Fuerza por México	28
Coalición PRI-PRD	20
Total de votos:	2,679

De la anterior tabla se advierte, que los datos proporcionados por el incoante son erróneos, pues de acuerdo a la información registrada por el IEE, en el acta final de cómputo supletorio escrutinio y cómputo², el informe con justificación y los datos indiciarios del PREP, los resultados de los votos obtenidos no coinciden, ya que el Partido Fuerza por México no obtuvo ningún voto, a diferencia de los veintiocho (28) que señala.

De igual forma no existe coalición entre los partidos políticos PRI-PRD para dicho municipio. Ello luego de constatar tales documentos y que se

² Visible a foja 00031 del expediente.

valoran como públicas en términos de la fracción I inciso a) y del artículo 359 del código comicial.

Así mismo, en otro apartado el impetrante señaló: **“VI. Mención individualizada de casillas y causal invocada,”** especificando que se quemaron ocho (8) urnas de boletas correspondientes a las secciones: *“423 toda la sección, 425 B, 426 B y 429 B”*.

Sin embargo, del contenido de los documentos ofrecidos por el IEE, y del Listado de Integración y Ubicación de Casilla (ENCARTE), las casillas que se mencionan no corresponden al municipio de Zoquiapan, sino al de Chinconcuatla, por lo que la información es errónea.

Además, se debe hacer la precisión que ambos municipios pertenecen a cabeceras distritales distintas, pues Chiconcuatla integra el distrito electoral uninominal dos (2) con cabecera en Huauchinango de Degollado³ y el municipio de Zoquiapan pertenece al distrito electoral cinco (05) con cabecera en Tlatlauquitepec⁴.

3.2 Invocación de elecciones distintas. En otro apartado de su demanda, el impetrante adujo que el medio que impugna es la elección distrital, ello al citar textualmente⁵:

...Vengo a promover recursos de inconformidad a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de ayuntamientos emitidos por el Consejo Municipal electoral del municipio de Zoquiapan que pertenece al distrito local 2, por el cual se determina por triunfadora a la postulada por el Partido Revolucionario Institucional

³ Según el ENCARTE del INE, publicado por el IEE, visible en: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/proceso electoral/LISTADO_DE_UBICACION_E_INTEGRACION_DE_CASILLAS_POR_MUNICIPIO/CHICONCUAUTLA.pdf

⁴ Visible en el ENCARTE del INE, publicado por el IEE, sitio electrónico: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/proceso electoral/LISTADO_DE_UBICACION_E_INTEGRACION_DE_CASILLAS_POR_MUNICIPIO/ZOQUIAPAN.pdf

⁵ Visible en la demanda y que consta a fojas 00018 y 00019 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2021

mi representada controvierte el acuerdo del Consejo Electoral municipal del Municipio de Zoquiapan del Distrito Local 2, con cabecera en la ciudad de Huauchinango el estado de Puebla, por el cual se valida en los resultados del cómputo municipal la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de **ayuntamientos diputados locales y diputados federales** para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020 2021

cómo se ha precisado en el premio del presente escrito se controvierten los resultados correspondiente a la elección de ayuntamientos emitidos por el Consejo Municipal electoral del municipio de Zoquiapan pertenecientes al estado de Puebla, por el cual se determinó tener por triunfadora la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Derivado de lo anterior es que se impugna también el resultado de **asignación de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

Mención individualizada invocada que mi representado controvierte en la votación recibida en Casillas del municipio de **Zoquiapan perteneciente al distrito local 2 y el Distrito Federal 2** por haberse configurado una violación a la violas a la fracción sexta del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Por lo antes expuesto a ustedes Magistrados atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito solicitando la **nulidad de la votación recibida en las Casillas que se especifican en el presente escrito**

SEGUNDO. En su oportunidad se realice la recomposición del cómputo respectivo de la **elección de diputados por el principio de mayoría relativa** correspondiente.

TERCERO. En caso de actualizarse la causal de nulidad de la elección a que hago referencia sirva a decretar la misma y realizar las acciones

necesarias para ordenar la celebración de la elección extraordinaria respectiva.

Lo anterior es incompatible con las reglas procesales de admisión del medio, pues si bien este Tribunal, esta expedito para impartir justicia, ello debe acontecer conforme a la subsunción de agravios claros, específicos y directos de una elección en particular.

4. Causales legales de improcedencia en el asunto.

Es menester analizar los presupuestos de improcedencia procesal indicados en el Código Local, conforme al artículo 369, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político, de la candidatura común, del convenio de asociación electoral, del candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.”

4.1 Acreditación de improcedencias concretas en este asunto. De lo anteriormente descrito, este Tribunal, considera que en el escrito presentado por Fuerza por México, se encuadra en las inconsistencias



que subsisten en las fracciones V, VII y VIII del numeral antes citado, pues del escrito de demanda se retoma lo siguiente:⁶

- a) Se controvierte los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Zoquiapan;
- b) El recurso incoado se interpone también por cuanto hace a la elección de Diputados Locales, por el principio de mayoría relativa;
- c) A la par se controvierte el resultado de la elección de diputaciones de representación proporcional correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal; y
- d) Se invocan casillas y resultados diferentes de Zoquiapan, Puebla, pues de forma exhaustiva se advierte que las casillas impugnadas pertenecen a las instaladas en Chiconcuautla, Puebla; y
- e) El actor no aporta probanza alguna acorde a los agravios esgrimidos.

5. Determinación.

Este Tribunal, colige que se debe desechar este recurso, por combatirse diferentes elecciones, con agravios imprecisos, con los cuales el recurrente no se apegó a las reglas legales y procesales para intentar de manera correcta la interposición del medio.

A dicha determinación se arriba con apoyo en o lo establecido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁷, que hace valer el

⁶ Visible en foja 000006 de la demanda

⁷ Visible en la página 6, 7 del informe circunstanciado.

mismo criterio y más aún, con la jurisprudencia emitida por el TEPJF, de clave 16/2005 y rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.**⁸

De conformidad con el anterior criterio, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando en sus irregularidades son imputables a los promoventes y cuando puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables.

En tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor, ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal.

Lo anterior para este organismo jurisdicente es trascendental, pues el actor al identificarse como un representante de partido, debe tener conocimientos de las reglas de la materia, pues es uno de las obligaciones que como actor político debe cumplir, de conformidad con los artículos 54 fracción I del CIPEEP, y 3 fracción III y 4 de la Constitución Local, de ahí que no opere en su favor eximente del deber de cuidado en la presentación del medio de impugnación.

Además, por cuanto hace a la invocación de dos elecciones, es oportuno traer a cita el contenido de la tesis LXXXII/2002 del TEPJF, de rubro: **IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNA EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**⁹.

⁸ Consultable en IUS ELECTORAL, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA.,LAS,CAUSAS,FUNDADAS,EN,DEFICIENCIAS,DE,LA,DEMANDA,S%c3%93LO,SE,ACTUALIZAN,SI,SON,IMPUTABLES,A,LOS,PROMOVENTES>.

⁹ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2002>



Conforme a dicho criterio se señala que cuando se invocó más de una elección, estrictamente se hizo referencia a dos o más resultados distintos, lo que jurídicamente no es admisible conforme a la ley.

Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar mediante un solo escrito, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito, dada su integración que por demarcación territorial les corresponda.

Pero la causa de improcedencia que señala la ley electoral poblana, en el artículo 369 fracción VII del CIPEEP, que es cuando a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal, el contenido de la jurisprudencia 6/2002 de rubro: **IMPUGNACION DE MAS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**,¹⁰ conforme a la cual, si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello.

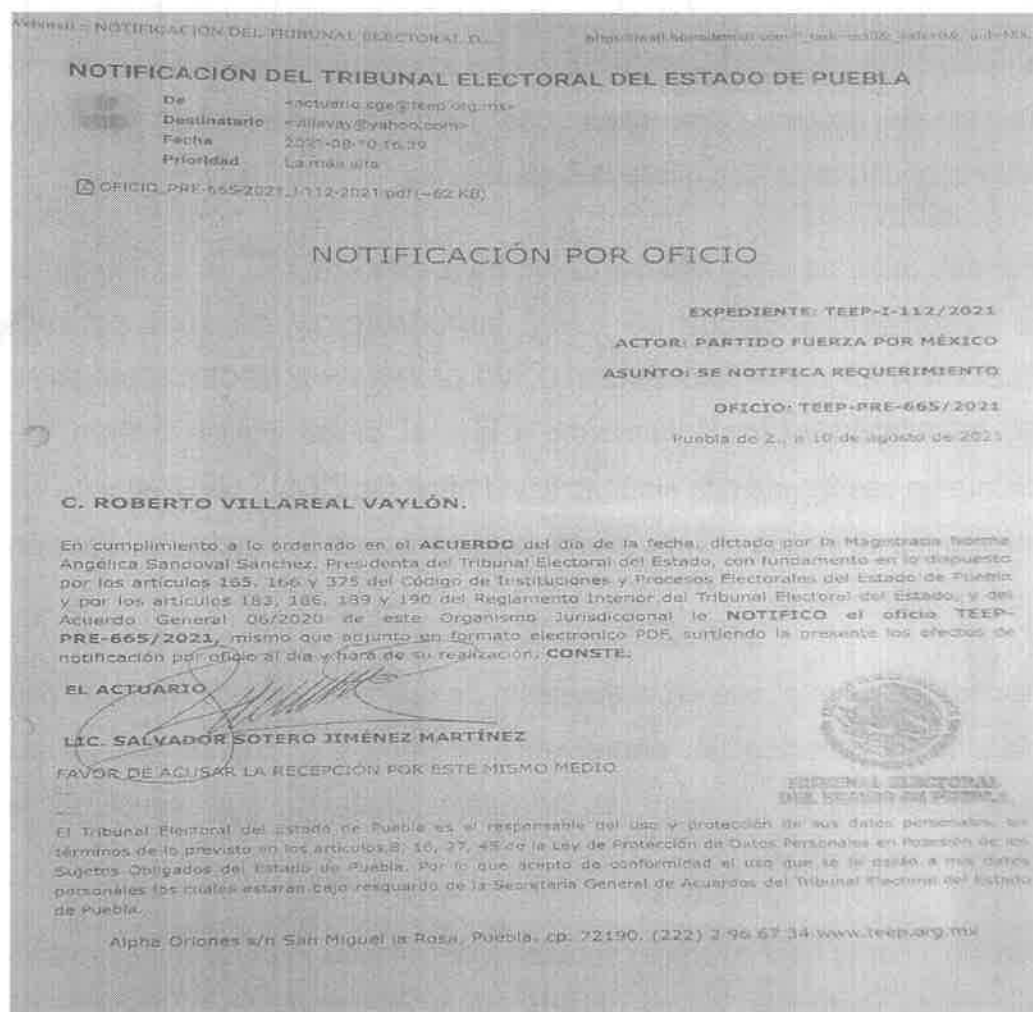
Abunda tal criterio, que en el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada.

Así, por cuanto hace al primer supuesto, del análisis integral del respectivo escrito de demanda, no es posible inferir claramente qué elección se impugna y consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

¹⁰ Disponible en IUS ELECTORAL:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2002&tpoBusqueda=S&sWord=6/2002>

Ello es así pues los agravios generan confusión de resultados y casillas y aún cuando se indagó de forma exhaustiva, la demarcación territorial a la que pertenecían las casillas invocadas por el actor, encontrando que las mismas son de distrito electoral uninominal distinto al que pertenece Zoquiapan.

No obstante lo anterior, conforme al mismo principio de exhaustividad que rige la materia electoral, el pasado diez de agosto se le requirió al actor, a fin de que manifestara cuál es la elección por la que se decantaba, lo cual le fue notificado vía correo electrónico a la dirección personal que él mismo proporcionó, tal y como se muestra con la imagen siguiente:



Además, consta en autos del expediente la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por la que se hizo constar que había fenecido el plazo legal concedido al actor, obteniendo nula respuesta de su parte. Instrumentos, éste y el de la imagen, que por su naturaleza se constituyen como documentales públicas de pleno valor



probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 del CIPEEP, ello por ser documentos expedidos por autoridades electorales y que sirven como referente de que se le dió vista al actor respecto de la inconsistencia advertidas en la interposición de su recurso, y que básicamente, constituyó la oportunidad de enderezar su agravio.

Así, se cumplió con lo previsto en la jurisprudencia 6/2002, del TEPJF de rubro: **IMPUGNACION DE MAS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, invocada con antelación y por la cual se hace la previsión garante de que haber requerido al actor que aclarara su pretensión.

No obstante, al ser este medio de estricto derecho, se le garantizó la tutela de acceso a la justicia electoral, sin tener nuevamente, respuesta de su parte, ello sin dejar de considerar que el mismo es especialista en la materia, al tratarse de un representante de partido e incluso, ostentarse como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, lo que no le exime de la responsabilidad de la debida y oportuna presentación del recurso.

Por todo lo anterior, es que no pueden entenderse o interpretarse los agravios, en la forma que lo planteó el recurrente, aún queriendo enderezar su pretensión, y ante tales circunstancias, es que este organismo jurisdicente opta por respetar la certeza y legalidad de los comicios que se celebraron en la elección municipal de Zoquiapan, Puebla.

Ello de conformidad con la jurisprudencia 9/98, del TEPJF¹¹, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** y rectora de este tipo de medios, en la que se sostiene que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan

¹¹ Jurisprudencia visible en IUS Electoral. Sitio oficial. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%3%b3n,de,los,actos,p%3%bablicos>

acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

Además, se debe evitar dar entrada a cualquier pretensión que no tenga bases probatorias legales, pues ello implicaría como efectos, la posible nulidad de la votación o elección, haciendo nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, desconociendo la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación política estatal y municipal y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Fortalece tal razonamiento, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 59/2016, cuyo rubro dice: **AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).**

Al respecto también resulta orientadora la tesis aislada III.6o.A.4 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.**¹²

En mérito de lo anterior, al no acreditarse qué tipo de elección impugna, ni las probanzas acordes, conforme a la carga procesal que se prevé en los artículos 356 y la fracción V del 369 del CIPEEP, lo procedente es

¹² Criterios que han sido acogidos en sentencias electorales federales como en el expediente de clave: SCM-JRC-144/2021, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, el 5 agosto de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-112/2021

DESECHAR el recurso al rubro indicado, de conformidad con las fracciones V, VII y VIII del artículo 369 del código comicial.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348, 351, 354 párrafo segundo y 369 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

6. Resolutivo.

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente recurso de inconformidad, en términos de lo argumentado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

